

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A EIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción... 0,50
 Id. particulares en la 1.ª 2.ª y 3.ª plana... 1,00
 Id. id. en la 4.ª plana... 0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
 e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en súplica de que se dicte una resolución que, modificando el art. 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, declare que los Ayuntamientos tienen facultades para fijar libremente la concesión y cuantía de las jubilaciones a los individuos del Cuerpo de Policía urbana:

Resultando que la expresada Alcaldía expone que ante la Corporación se ha formulado propuesta en solicitud de un acuerdo de carácter general otorgando a los Jefes e individuos del Cuerpo de Policía urbana los mismos derechos pasivos que disfrutaban los demás funcionarios del Ayuntamiento, propuesta vista con simpatía por el Concejo y su Presidente, por estimar a tales funcionarios como merecedores de lo que se propone, por ser sus servicios penosos y utilísimos; que no ha podido llevarse a la práctica el pensamiento por oponerse a ello el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, que exceptúa del derecho a jubilación a los dependientes del Cuerpo de Policía urbana, a quienes puede concedérseles únicamente una pensión que no exceda del 33 por 100 del mayor haber disfrutado durante más de dos años; que ante lo terminante del precepto no ha podido acordar la Corporación entendiéndose no era posible salirse de los límites marcados en el mismo, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1911, y que, como en este caso, lo legal parece en pugna con lo justo, pues dado lo antiguo de los haberes de los individuos que componen el Cuerpo de Policía urbana, el concederles un 33 por 100 es premiar con la indigencia dilatados servicios, y cree por

Diputación Provincial de Madrid

CONTADURIA

Año de 1915

Mes de Octubre

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría a la aprobación de la Excmo. Diputación, conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la ley Provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.		GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios.	TOTAL — Pesetas.
		De pago inmediato.	De pago diferible.		
1.º	Administración provincial.....	45.000,00	5.000,00	»	50.000,00
2.º	Servicios generales	10.000,00	»	»	10.000,00
3.º	Obras obligatorias.....	100.000,00	»	»	100.000,00
4.º	Cargas.....	14.000,00	»	»	14.000,00
5.º	Instrucción pública.....	6.000,00	»	»	6.000,00
6.º	Beneficencia	400.000,00	»	»	400.000,00
7.º	Corrección pública.....	12.000,00	»	»	12.000,00
8.º	Imprevistos.....	»	»	2.000,00	2.000,00
9.º	Nuevos establecimientos.....	6.000,00	»	2.000,00	8.000,00
10	Carreteras.....	90.000,00	10.000,00	»	100.000,00
11.	Obras diversas.....	»	»	400,00	400,00
12.	Otros gastos.....	6.000,00	»	»	6.000,00
13.	Resultas	100.000,00	»	»	100.000,00
	TOTAL.....	915.000,00	15.000,00	4.400,00	934.400,00

Madrid, 21 de Septiembre de 1915.

A la Comisión provincial.

El Presidente,

A. Soria.

El Contador,

Eugenio Rianza.

Sesión de 23 de Septiembre de 1915.—La Comisión provincial, conforme.

(Num. 3.098.)

lo menos de equidad modificar el preitado Real decreto, como así lo solicita:

Visto el párrafo sexto del artículo 74 de la ley sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que concede a los Alcaldes la facultad de nombrar, a propuesta en terna hecha por los Ayuntamientos, todos los dependientes de los ramos de Policía urbana y rural para quienes no hubiera establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlo o destituirlo, no teniendo tales empleados derecho a cesantía ni jubilación:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, que determina que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre jubilaciones, socorros y pensiones, habrán de ser aprobados por el Gobierno si el presupuesto pasa de 50.000 pesetas, y si es menor, por el Gobernador de la provincia:

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto que declara con derecho a jubilación a los empleados municipales cuando lleven veinteaños de servicios y sesenta de edad o estén físicamente imposibilitados, excepto los de Policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el art. 5.º del propio Real decreto, que dice que el importe de la jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado dos años cuando menos:

Visto el art. 6.º del Real decreto expresado, que determina que cuando un empleado municipal sin derecho a jubilación se inutilizara podía serle concedida una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años o un socorro si no llevase dos años de servicios por una vez y que no pase de una anualidad de su haber mayor:

Visto el art. 7.º del mencionado Real decreto, en el que se expresa que las pensiones y socorros, por una vez, a las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán de los límites marcados en el artículo anterior, siendo potestativo en el Ayuntamiento concederlas o no, y condición precisa para obtener las primeras que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho a la jubilación con arreglo al artículo 2.º, o que caso de no reunirlos haya muerto en un acto del servicio después de desempeñar dos años el destino:

Considerando que el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845 sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos, como toda la Ley, está derogada por la Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que el art. 74 de esta última citada Ley encomienda exclusivamente al Alcalde el nombramiento y separación de los Agentes de vigilancia municipal que usen armas, facultad que la propia Alcaldía puede limitarse estableciendo reglas que garanticen a tales funcionarios para su ingreso y separación, y sometiéndolas a la aprobación del Ayuntamiento, y si fuera preciso a la sanción de la Junta municipal, porque tal dejación de facultades, que redundaría en beneficio de los interesados, ha de hacerse en provecho de las atribuciones del Ayuntamiento, que es a quien corresponde entonces regular de acuerdo con el Alcalde y reglamentar la materia de que se trata:

Considerando que en el caso presente, y por pretenderse conceder unos derechos que representan modificación en el presupuesto, ya no es de la competencia del Alcalde, por no tratarse del nombramiento y

separación, y corresponde decidirla exclusivamente al Ayuntamiento con sanción de la Junta municipal:

Considerando que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, en su artículo 1.º, está derogado por la ley Municipal vigente, puesto que hoy los Ayuntamientos tienen exclusiva competencia para conceder jubilaciones, socorros y pensiones a sus empleados, sin necesidad de la aprobación del Gobierno y del Gobernador, e igualmente está derogado el artículo 2.º, toda vez que la Ley les otorga atribuciones exclusivas también para el nombramiento y separación:

Considerando que el art. 2.º está también derogado en lo que se refiere a la excepción de conceder jubilaciones a los empleados de Policía urbana y rural, puesto que la Ley de 2 de Octubre de 1877 respecto a éstos no pone más limitaciones que las de que el nombramiento y separación de éstos dependan del Alcalde, si usan armas, pero no excluye taxativamente del derecho a jubilación a los empleados referidos:

Considerando que el mandato imperativo del art. 2.º del Real decreto citado, que declara que los empleados municipales tienen derecho a jubilación, lo convierte la ley Municipal vigente en potestativo al declarar que los Ayuntamientos pueden nombrar y separar libremente a sus empleados y no determinar que éstos puedan tener derecho a pensión, si bien la propia Ley viene a reconocer implícitamente tal derecho al disponer por el art. 134 que se consignen necesariamente en el presupuesto de gastos las pensiones que el Ayuntamiento tenga que satisfacer:

Considerando que los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 1858 están también derogados por la ley Municipal vigente, toda vez que siendo potestativo en los Ayuntamientos el conceder o no jubilaciones, pensiones y socorros, al mismo corresponde fijar las cantidades, que por práctica constante vienen a ser las que se hallan establecidas por el Estado para sus funcionarios, no pudiendo rebasarlas, así como las edades, servicios y demás circunstancias para determinar el derecho que se concede, han de ser análogas:

Considerando que los artículos 3.º y 4.º se refieren únicamente al modo de solicitar la jubilación, pensión o socorro y a la forma de acreditar la edad, circunstancias éstas que la propia Corporación, sin necesidad de pretexto, ha de exigir para solicitar la pensión;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se declare que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 está derogado por la vigente ley Municipal, y que los Ayuntamientos tienen competencia para reglamentar lo relativo a las jubilaciones, pensiones, socorros y orfandades de sus empleados, siempre que se atemperen a lo que el Estado tiene establecido para sus funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1915.

SANCHEZ GUERRA

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Dirección general de Obras públicas

Carreteras.—Reparación.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio de 1915, esta Dirección ge-

neral ha señalado el día 19 del próximo mes de Octubre, a las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 25, de la carretera de Lozoyuela a Rascafría, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 206.110,30.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las trece horas del día 14 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de....., en la provincia de», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de.....», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 2.070 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 20 de Septiembre de 1915.

P. El Director general,
M. D. Bercedoniz.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de..., provincia de, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la

que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación de las carreteras de Lozoyuela a Rascafría, kilómetros 1 al 25, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto total de contrata es de pesetas 206.110,30.

1.º El rematante queda obligado, bajo la pena que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que asista a la subasta, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del resguardo del depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 2.061,10 pesetas equivalente al uno (1) por ciento (100) del importe del presupuesto por contrata, a disposición del Ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras, y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él, por razón de aquéllas.

2.º Las obras principiarán dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de Diciembre de 1919.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra serán de cuenta del contratista.

Para atender a los primeros, si firmar la conformidad en cada relación valorada mensual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contratas de Obras públicas, entregará al Pagador de las mismas en la provincia el tres (3) por ciento (100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los años naturales del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Importe de la obra a los precios de presupuesto.

Año de 1915,	25.200,00 pesetas.
Año de 1916,	33.600,00 pesetas.
Año de 1917,	42.000,00 pesetas.
Año de 1918,	54.600,00 pesetas.
Año de 1919,	50.710,30 pesetas.
Total,	206.110,30 pesetas.

5.º La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da derecho a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.º El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones de cada proyecto; pero de su importe sólo

se acreditará hasta 31 de Diciembre de 1919 el 50 por 100 de la cantidad certificada, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento.

El otro 50 por 100, del que se entregará certificación al contratista, a los mismos fines del endoso autorizado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1911 y reglas complementarias de 5 de Octubre siguiente, se abonará en los años 1920 a 1925; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que se especifica en el siguiente estado, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente para su abono.

Cantidad máxima que se podrá abonar en cada año.

Año 1915, 12 600 pesetas.
Año 1916, 16.800 pesetas.
Año 1917, 21.000 pesetas.
Año 1918, 27 300 pesetas.
Año 1919, 27 300 pesetas.
Año 1920, 21.000 pesetas.
Año 1921, 16 800 pesetas.
Año 1922, 16 800 pesetas.
Año 1923, 16 800 pesetas.
Año 1924, 16 800 pesetas.
Año 1925, 12.910,30 pesetas.
Total, 206.110,30 pesetas.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el art. 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª En las certificaciones correspondientes al importe de la mitad de la obra ejecutada, cuyo pago se difiere con arreglo a lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1914, se hará constar el presupuesto anual a que corresponde su pago, así como que, a contar de la terminación del plazo de los dos meses siguientes al de la fecha de la certificación, devengará hasta su abono el interés anual del cinco (5) por ciento (100) con cargo al capítulo 14, artículo único del presupuesto en vigencia.

8.ª El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones facultativas de cada uno de los proyectos que forman parte del contrato a la observación de la Ley de 14 de Julio de 1907, sobre protección a la industria nacional, y de las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902, y tendrá derecho a que se le haga la recepción de las obras por kilómetros terminados, siempre que del reconocimiento que practique el Ingeniero Jefe resulte que la obra está ejecutada con arreglo a condiciones.

9.ª La fianza a que se refiere la condición primera de las precedentes será devuelta al contratista, a petición suya, cuando el importe del 50 por 100 que, con arreglo a la sexta, queda por abonar, exceda del doble de dicha fianza, quedando una cantidad igual al importe de aquella afecta a sus mismas obligaciones y no pudiendo, por consiguiente, tener efecto para ella los endosos a que se refiere la ya citada condición sexta.

Madrid, 20 de Septiembre de 1915.

P. El Director general,
M. D. Bercedoniz.

(Núm. 3.144.)

(E.—428.)

Consejo provincial de Fomento

A LOS EXPORTADORES

Algunas indicaciones de comerciantes e importadores en el extranjero de productos españoles nos inducen a aconsejar a nuestros exportadores, en bien propio y por el buen nombre del Comercio español, no dejen de contestar a ninguna de las demandas que les hagan, incluso en aquellos casos en que no puedan atender o servir los pedidos, o no les convenga entablar relaciones comerciales de ninguna clase con la persona que a ellos se dirija, a fin de facilitar el intercambio de relaciones de esta naturaleza, siempre provechosos a los intereses generales del país.

Al mismo tiempo también se ruega a los exportadores envíen los géneros bien acondicionados para transporte y presentación, a fin de evitarse los perjuicios que en otro caso podrían originarles.

Madrid, 23 de Septiembre de 1915.

El Comisario Regio,
Presidente del Consejo provincial
de Fomento,
Mariano Sabas Muniesa.

(Núm. 3.093.)

DIRECCION GENERAL

DEL

TESORO PÚBLICO

Y

ORDENACION GENERAL

DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja Central de Depósitos en 26 de Octubre de 1904, con los números 216.507 de entrada y 14.401 de registro, correspondiente al constituido por Don José Mellado Carreras, para garantizar al Corredor de Comercio de la plaza de Cartagena, a disposición del señor Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de dicha plaza, formándolo dicho depósito 1.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 10 de Agosto de 1915.

El Director general,
P. O.,

Rafael M. Cabanilles.

(Núm. 2.653.)

Agencia ejecutiva municipal

Segunda Zona.

Don Felipe Pérez Nicolás, Agente ejecutivo del Excelentísimo Ayuntamiento en la Zona expresada.

Hago saber: Que con fecha cuatro del actual se ha dictado por el Excelentísimo señor Alcalde Presidente providencia decla-

rando incursos en el apremio de primer grado, con el cinco por ciento de recargo, a los contribuyentes por los arbitrios de Inquilinato, Solares, Bebidas espirituosas, correspondientes al tercer trimestre del año actual, que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los deudores, a fin de que en el preciso término de cinco días se presenten en esta Agencia, sita en la calle de Fernando VI, número veintisiete, piso bajo izquierda, de cinco a siete de la tarde, a satisfacer sus descubiertos con el cinco por ciento de recargo; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, se declararán incursos en el recargo del diez por ciento del segundo grado, a más del cinco, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, a los deudores que no hayan satisfecho sus descubiertos.

Dado en Madrid, a cinco de Octubre de mil novecientos quince.

El Agente ejecutivo,
Felipe Pérez.

(A.—509.)

Consulado del Imperio alemán

EN MADRID

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza, en virtud del Convenio Consular entre Alemania y España del 22 de Febrero de 1870, art. 11, quinta, a los que se crean acreedores a los bienes dejados por Don Carlos Hammer, Ingeniero, domiciliado en Madrid, calle de Floridablanca, 3, el cual falleció en ésta el día 19 de Septiembre último sin dejar disposición testamentaria, para que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este único llamamiento en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid y en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que tenga lugar en derecho.

Dado en el Consulado del Imperio alemán en Madrid, el día 1.º de Octubre de 1915.

El Barón de Stengel.

(Núm. 3.255.)

(A—511.)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA

Don Francisco Ruano Carriedo, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Muy Noble Villa.

Certifico: Que en la sesión celebrada en el día de hoy se dió cuenta al Excelentísimo Ayuntamiento de la comunicación cuyo tenor literal y acuerdo recaído es como sigue:

«Excmo. Sr.: El artículo ciento trece de la ley Municipal, en su apartado segundo, encarga a los Alcaldes el cuidado, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

El respeto a este precepto de ley obliga, al que tiene la alta honra de dirigirse al Ayuntamiento, a someter al estudio y deliberación del mismo un asunto de carácter fundamental, y que reviste sin duda reconocida importancia, por tratarse de la fiel observancia de la ley orgánica que rige a los Ayuntamientos y que constituye el código

al que precisa someter todas nuestras deliberaciones.

En el *Boletín* extraordinario de veintitrés del actual se reproduce la Real orden del Ministerio de la Gobernación de treinta de Septiembre de mil novecientos trece, dictada con el firme propósito de reglamentar y normalizar uno de los actos más importantes encargados a la competencia de los Ayuntamientos, por afectar a su organización y funcionamiento, o sea la declaración de vacantes en época oportuna antes siempre de las convocatorias procedentes para las renovaciones bienales, evitándose así las anomalías que anteriormente se venían sufriendo, porque ni la ley orgánica referida ni sus disposiciones aclaratorias habían fijado con exactitud precisa el plazo o la época en que los Ayuntamientos debían proceder a las operaciones expresadas.

La observancia de esa disposición impone a la Alcaldía la moción que en este momento dirige al Ayuntamiento, tanto más cuando la Real orden de referencia reviste transcendencia indiscutible desde el momento que impone a los acuerdos de los Ayuntamientos referentes a declaraciones de vacantes la obligada condición de que sean adoptados en plazo determinado, sin pasar del día diez del próximo Octubre, y por su apartado segundo ordena también que los recursos que se entablen contra dichas decisiones se traten y resuelvan por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles, comunicándolos inmediatamente a las Comisiones provinciales, a fin de que estas entidades puedan conocerlos al resolver las apelaciones electorales que ante ellas se entablen.

Es sabido de esta ilustre Corporación que la ley Municipal, en su artículo cuarenta y cinco, ordena que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

Precepto tan fundamental, recordado por la Real orden de referencia, define de manera taxativa que no admite duda de ningún género, ni posible alteración, sin infringir la ley, que la renovación de las Corporaciones populares se ha de hacer forzosa-mente cada dos años.

Por eso en preceptos posteriores de la misma ley Orgánica que marca la fecha de la renovación bienal y sus disposiciones complementarias, como también las que rigen el procedimiento electoral, armonizando lo anteriormente expuesto, se declara y sostiene, por necesidad inalterable de ley y de derecho, que los Ayuntamientos forzosamente sean renovados por mitad cada dos años.

Conoce la Alcaldía que en distintas épocas análogas a la presente, como en Noviembre de mil novecientos tres, en mil novecientos nueve, al realizarse la primera elección, que correspondía a la aplazada en mil novecientos siete, y en Noviembre de mil novecientos once, no se cubrieron totalmente las veinticinco vacantes que con arreglo al precepto legal anteriormente citado debían corresponder en cada renovación bienal.

Respetando estos hechos pasados en el momento presente, cuando la Ley es recordada en su total eficacia y el Ayuntamiento ha de aplicarla, la Alcaldía no puede separarse de presentar esta cuestión en su aspecto legal, como iniciación sólo de los correspondientes acuerdos, pero respetando siempre la competencia del Ayuntamiento, a quien corresponde adoptarlos.

Distintas disposiciones del Ministerio de la Gobernación, y muy especialmente las Reales órdenes de diez y siete de Abril de mil novecientos nueve y veintidós de Julio del mismo año, han declarado por ser esta la eficacia de la ley Municipal, y a eso tiene además la Real orden de treinta de Septiembre de mil novecientos trece, que da motivo a esta moción, que los acuerdos de declaración de vacantes han de ser siempre de la exclusiva autonomía municipal, y como complemento a esta manifestación, la doctrina sustentada por el Ministerio expresado mantiene constantemente que hasta tal punto debe ser respetada la acción del Ayuntamiento en cuanto a este particular se relaciona que las reclamaciones electorales, si se fundan en acuerdos municipales que a la declaración de vacantes afecte, nunca pueden ser admitidas porque el procedimiento electoral es completamente ajeno a lo que está reiteradamente reconocido como materia de la sola y exclusiva competencia de los Municipios.

El Ayuntamiento de Madrid, que tanto me honre en presidir, va a proceder a los acuerdos necesarios de declaración de las vacantes a cubrir en la próxima renovación bienal, y esta Alcaldía, encargada del cumplimiento de la Ley, no tiene más remedio, en observancia de sus deberes, que llamar vuestra atención acerca de la situación especial en que se encuentra el distrito de Chamberí.

Por circunstancias que no son del caso analizar ahora, desde que desapareció el antiguo distrito de la Audiencia, viene ocurriendo que en este de Chamberí se elige por completo cada cuatro años, prescindiéndose de lo que la Ley taxativamente marca y de lo que se recuerda ahora por la Superioridad al reproducirse en el Boletín extraordinario la Real orden aludida de treinta de Septiembre de mil novecientos trece, y constituyéndose de esto caso sin ejemplo, seguramente, en la organización municipal española.

Este es el punto que la Alcaldía somete al estudio y resolución del Ayuntamiento, como asunto de su peculiar importancia, y al hacerlo se inspira sólo en los apremios del deber, de que no puede prescindir, tanto más, cuanto el acuerdo que se adopte ha de afectar a los derechos de los ciudadanos, se ha de hacer público y está sujeto a los recursos señalados en la ley municipal y recordados reiteradamente por Real orden anteriormente citada.

Los señores Concejales a quienes corresponde votar en treinta y uno de Diciembre del corriente año son los siguientes:

Distrito de Centro: Don Ulpiano Oliveros, fallecido.

Distrito del Hospicio: Don José Alvarez Arranz.

Distrito de Buenavista: Don Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar; Don Manuel Belito González, por haber trasladado su residencia fuera de esta Corte; Don Antonio Lorente Arregui.

Distrito del Congreso: Don Francisco Sáiz Herráiz.

Distrito del Hospital: Don Juan de Dios Raboso Castellanos; Don Manuel Fernández Loza, Don Mariano García Cortés.

Distrito de la Inclusa: Don Isidoro Gayo Barrero, Don José Carnicero Rodríguez, Don Francisco Mora Méndez, Don José Camacho y Moya.

Distrito de la Latina: Don Felipe González Prieto, Don Pedro Plaza Carranque, Don Santos Barro Rodríguez, Don Emilio Noguera Rodríguez.

Distrito de Palacio: Don José Sánchez Anido, Don Luis Mesonero Romanos, Don José de Carlos Apella, fallecido; Don Enrique Trompeta Crespo.

Distrito de la Universidad: Don Nicomedes Guijarro Casado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, veintisiete de Septiembre de mil novecientos quince.

José del Prado y Palacio.—Rubricado.

Al Excmo. Ayuntamiento.

Madrid, primero de Octubre de mil novecientos quince.—En su Ayuntamiento.—Sesión pública ordinaria.

Dada cuenta de la precedente moción, y previa discusión que consta en acta, la Presidencia manifestó que con objeto de fijar los términos del acuerdo, procedía votar nominalmente la moción, entendiéndose que los señores que dijeron sí se pronunciaban por que las vacantes se declarasen en número de veinticinco, y que los que dijeron no lo hacían en el sentido de que éstas se declarasen en número de veintidós.

Y conforme el Ayuntamiento con esta propuesta, se procedió a la votación nominal, que dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron no: Añón, Barro, Besteiro, Blanco Soria, Camacho, Casero, Cortés Munera, Díaz Agero, Díaz González, Estébanez, Fernández Loza, Flores, García Cortés, González Prieto, Guijarro, Iglesias, Marcos, Mesonero Romanos, De Miguel, Mora, Morata, Muñoz Suela, Niembro, Noguera, Peironcely, Ruiz Salinas, Sáiz, Tovar (Duque de) y Valero Hervás.

Total, 29.

Señores que dijeron sí: Alvarez Arranz, Antón, Herrera, Martín Arias, Millán, Pérez Chozas, Samperio.

Total, 7.

En vista de este resultado el número de vacantes a proveer es el de 22.

Cuyas vacantes corresponden a los distritos siguientes:

Centro, una.

Hospicio, una.

Buenavista, tres.

Congreso, una.

Hospital, tres.

Inclusa, cuatro.

Latina, cuatro.

Palacio, cuatro.

Universidad, una.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento,

F. Ruano.

Rubricado.

Primero de Octubre de mil novecientos quince.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de treinta de Septiembre de mil novecientos trece, remítase certificación del acuerdo al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, anúnciese en el tablón de edictos de la primera Casa Consistorial y en el *Boletín Municipal*.

Prado y Palacio.

Rubricado.

Y para que conste y su remisión al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a los efectos determinados en la Real orden circular del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación de 30 de Septiembre de mil novecientos trece, reproducida en veintitres de Septiembre último, expido la presente, visada por el Excelentísimo señor Alcalde y sellada con el de las armas de Madrid, en su primera Casa Consistorial, a primero de Octubre de mil novecientos quince.

V. B.

El Alcalde-Presidente,

Prado y Palacio.

Francisco Ruano.

(Núm. 3.222.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

COLMENAR VIEJO

Don Pablo López y Malo, Abogado, Juez interino de primera instancia de esta Villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente con motivo del fallecimiento de Don Miguel Casado y Sarmiento, natural de Villamoronta, provincia de Palencia, de sesenta y cuatro años de edad, jornalero, que falleció en el pueblo de Chamartín de la Rosa, el día once de Febrero último, hallándose casado con Doña Luisa García Casado, y era hijo de Francisco y Andrea, y según certificación del Registro general de actos de última voluntad no tenía otorgado testamento, habiendo solicitado la declaración de herederos del mismo su esposa, Doña Luisa García.

En su consecuencia, por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la sucesión del referido Don Miguel, para que comparezcan en término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, expresando por escrito el grado de parentesco en que se hallan con el causante, justificándolo con los correspondientes documentos; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo, a veintiuno de Septiembre de mil novecientos quince.

Pablo López Malo.

El Secretario,

P. H.,

Mariano Guardiola.

(D.—81.)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte dictada en autos de procedimiento sumario de realización de hipoteca promovido por Doña Pilar Pérez Gracia con Don Andrés Bernardo Ruiz, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con la baja del veinticinco por ciento en que fueron en la primera, de las fincas siguientes:

La mitad proindiviso de una casa sita en esta capital, calle de Fernández de los Ríos, señalada con el número dos duplicado, en el primer cuartel hipotecario, primera sección del distrito de la Universidad, barrio de Pozas, que ocupa una superficie o área plana de cuarenta y ocho metros cuadrados con treinta y seis decímetros, equivalentes a seiscientos veintidós pies cuadrados y ochenta y siete décimas de otro.

La mitad proindiviso de otra casa situada en esta Corte, calle de Bravo Murillo, número quince, con vuelta a la de Fernández de los Ríos, por la que se distingue con el número dos, en el mismo cuartel, sección, distrito y barrio, comprendiendo una superficie o área plana de cuatrocientos veintiocho metros cuadrados con cincuenta y siete decímetros, equivalentes a cinco mil quinientos pies cuadrados.

La primera finca sale a subasta por el precio de cuatro mil noventa y cinco pesetas, y la segunda por el de once mil novecientas ochenta y cinco pesetas.

Para su celebración ante este Juzgado se ha señalado la hora de las tres de la tarde del día 28 de Octubre próximo, hasta el que

estarán los autos y certificación del Registro de la Propiedad de manifiesto en Secretaría; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de cada finca, que se devolverá terminado el acto, excepto el del que resulte mejor postor; y no se admitirán proposiciones que no cubran el precio fijado; y que les licitadores se entenderá aceptan como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, y que el rematante se entenderá acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiocho de Septiembre de mil novecientos quince.—Moreno.—Ante mí: Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid, veintiocho de Septiembre de mil novecientos quince.

El Secretario,

Fermín Suárez y Jiménez.

(A.—510.)

PALACIO

En los autos de menor cuantía que pendían en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte promovidos por Don José Martínez Gari con Don Atanasio Melantuche y otros sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

Sentencia.

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos quince; el señor Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio; habiendo visto los presentes autos declarativos de menor cuantía seguidos entre partes: de una, como demandante, D. José Martínez Gari, pintor escenógrafo, vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces y defendido por el Letrado Don Florencio Valenciano; y de la otra, como demandados, Don Andrés Rodríguez Salcedo, representante de Casas extranjeras, vecino de esta Corte, representado y defendido en concepto de pobre por el Procurador Don Federico González del Rivero y por el Letrado Don Juan de Madariaga, respectivamente, y Don Atanasio Melantuche Laca, periodista; Don Antonio Campiña y Caparrós, Agente de Negocios, y Don Ramón Ainz, cuyo segundo apellido y profesión no constan, vecinos de esta Corte y declarados en rebeldía, sobre pago de cantidad.

Fallo:

Que debo condenar y condeno a Don Atanasio Melantuche Laca, a Don Antonio Campiña Caparrós, Don Ramón Ainz y Don Andrés Rodríguez Salcedo, a que tan pronto esta sentencia sea firme, paguen mancomunadamente, o sea cada uno a Don José Martínez Gari la cuarta parte de dos mil doscientas cincuenta y cinco pesetas veinticinco céntimos e intereses correspondientes de dicha suma, a razón del cinco por ciento anual desde el día tres de Diciembre último, fecha de la interposición de la demanda, condenándose además al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados además de notificarse en estrados se verificará por edictos en la forma que determina el artículo seiscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suárez.

Y para que conste, que sirva de notificación a los demandados Don Atanasio Melantuche, Don Antonio Campiña, Don Ramón Ainz, expido la presente en Madrid a veintitres de Junio de mil novecientos quince.

V. B.

El señor Juez de primera instancia,

Adolfo Suárez.

El Secretario,

Dr. Juan Infante.

(A.—512.)